



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

12 de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO DE  
SUCESIÓN - CAUSANTES ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ZENaida  
BABATIVA DE RODRÍGUEZ. Rad. 2023 – 00070

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala Veintidós Mixta resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá y el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Zenaida Babativa de Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en nombre propio y como cesionaria de los derechos herenciales de los hijos de Antonio Rodríguez Buitrago, adelantó un proceso de sucesión intestada del señor Antonio Rodríguez Buitrago<sup>1</sup>, el cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001400300920190068500<sup>2</sup>, despacho judicial que en auto del 29 de agosto de 2019 declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor Antonio Rodríguez Buitrago y reconoció a Zenaida Babativa de Rodríguez como cesionaria de los derechos herenciales de Ruth Rodríguez Babativa, Benedicta Rodríguez Babativa, Gladys Rodríguez Babativa, Martha Rodríguez Babativa, Antonio Rodríguez Babativa, Sandra Rodríguez Babativa y Sonia Rodríguez Babativa como hijos del causante Antonio Rodríguez Buitrago<sup>3</sup>

En providencia del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá resolvió declararse incompetente para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente junto con la demanda de acumulación ante el Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá tras considerar:

“Las ciudadanas RUTH RODRÍGUEZ BABATIVA., BENEDICTA RODRÍGUEZ BABATIVA, GLADYS RODRÍGUEZ BABATIVA, MARTHA RODRÍGUEZ BABATIVA, SANDRA RODRÍGUEZ BABATIVA, SONIA RODRÍGUEZ BABATIVA, y el ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ BABATIVA, quienes obran a través de apoderado judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ fallecida el día veintinueve (29) de

<sup>1</sup> Exp. digital:C01PRINCIPAL «03 EscritoDemanda»

<sup>2</sup> Exp. digital:C01PRINCIPAL «04 ActaReparto»

<sup>3</sup> Exp. digital:C01PRINCIPAL «08 AutoAbreProcesoDeSucesionIntestada»

Agosto del año 2022 en la ciudad de Bogotá, lugar en que se afirma que tuvieron su último domicilio.

Ahora bien, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, promovido, por la ahora causante ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ quien fungía como cesionaria de los derechos herenciales de los herederos RUTH RODRÍGUEZ BABATIVA., BENEDICTA RODRÍGUEZ BABATIVA, GLADYS RODRÍGUEZ BABATIVA, MARTHA RODRÍGUEZ BABATIVA, SANDRA RODRÍGUEZ BABATIVA, SONIA RODRÍGUEZ BABATIVA, y ANTONIO RODRÍGUEZ BABATIVA

Luego, de la documental que obra en el expediente, se tiene el certificado de defunción de la causante ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ, así, como el registro civil de matrimonio de los causantes ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ. Luego, la solicitud se hace previo a la aprobación de la partición o adjudicación de bienes en el proceso que acá se sigue, por lo que están dados los presupuestos del artículo 520 ib. para la procedencia de la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges.

En cuanto al inventario de bienes relictos de la causante ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ, se tiene un inmueble con FMI 050C-491410, avaluado catastralmente en la suma de (\$733.406.000,00). Un predio identificado con FMI 307-66236, avaluado catastralmente en la suma de (\$53.983.000,00); un vehículo de placas EMN-573, por valor de (\$24.060.000,00) y unos productos bancarios por valor de (\$8.783.035,65).

En consecuencia, de lo anterior y como se puede apreciar, los bienes relictos de la causante alteran la competencia por el factor de la cuantía para que este Despacho judicial siga conociendo del presente asunto. La anterior situación se desprende de lo descrito por el artículo 520 citado [...]”<sup>4</sup>.

A su vez, Martha Rodríguez Babativa, Ruth Rodríguez Babativa, Benedicta Rodríguez Babativa, Antonio Rodríguez Babativa y Gladys Rodríguez Babativa, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada pretendiendo se declare abierto y radicado en ese juzgado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Antonio Rodríguez Buitrago y Zenaida Babativa de Rodríguez<sup>5</sup>; proceso que correspondió para su conocimiento al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311002420220061000.

Mediante auto adiado del 20 de septiembre de 2022, ese Juzgado de Familia de Bogotá resolvió rechazar la demanda de sucesión de los causantes Antonio Buitrago y Zenaida Babativa de Rodríguez por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, para que sea resuelto dentro del proceso con radicado 110014003009201900685 correspondiente a la sucesión intestada del causante Antonio Rodríguez Buitrago, tras considerar que, de la lectura de la demanda, se indicó en el hecho 6° que respecto del causante Antonio Rodríguez Buitrago se adelanta en la actualidad proceso de sucesión ante el referido Juzgado Civil Municipal, sede judicial competente conforme el artículo 520 del CGP<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Exp. digital:C01PRINCIPAL « 34 (2019-00685) AUTO REMITE PROCESOS DE SUCESIÓN AL JUEZ DE FAMILIA»

<sup>5</sup> Exp. digital:C03 –CNo.1«03Demanda»

<sup>6</sup> Exp. digital:C03 –CNo.1«07Auto20-09-2022 RechazaDemandaOrdenaRemitirCompetencia»

Posteriormente, en providencia del 11 de mayo de 2023 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento del asunto y propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, objeto del presente análisis, por considerar:

“5.- La acumulación de sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, está regulada en el artículo 520 del CGP, el cual establece una serie de reglas para su procedencia y para su competencia.

5.1.-Respecto de su procedencia se debe verificar, que a la solicitud se acompañe la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y esta, sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

Por lo que revisada la documental que obra en el expediente, se tiene acreditado el fallecimiento de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ a través del registro de defunción, así como la prueba de la existencia del matrimonio a través del registro civil de matrimonio de los causantes ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ aportado con la solicitud de acumulación vista a (pdf 14) del cuaderno principal. Luego, la solicitud se hace previo a la aprobación de la partición o adjudicación de bienes en el proceso que acá se sigue, por lo están dados los presupuestos del artículo 520 ib. para la procedencia de la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges.

5.2- Respecto de la cuantía, establece el artículo 520 ib., que si el juez, no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al Juez competente, disposición esta que debe ser estudiada en armonía con el artículo 149 del CGP, el cual manda que “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso”.

Por lo que al revisar el inventario de bienes relictos de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ, se evidencia que esta tiene un inmueble identificado con FMI 050C-491410, avaluado catastralmente en la suma de \$733.406.000. Un predio identificado con FMI 307-66236, avaluado catastralmente en la suma de \$53.983.000. Un vehículo de placas EMN-573, por valor de \$24.060.000. y unos productos bancarios por valor de \$8.783.035.65.

Por ende, como se puede apreciar, los bienes relictos de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ sobrepasan los 150 SMMLV, razón por la que este Despacho a voces del artículo 520 no puede conocer del nuevo proceso, de ahí que se considera que quien es competente para que continúe conociendo del asunto sea el Juzgado 24 De Familia de esta ciudad”<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 18 estipula que el Tribunal Superior, en Sala Mixta, es competente para dirimir conflictos de competencia cuando:

---

<sup>7</sup> Exp. digital:C01PRINCIPAL «44 AutoProponeConflictoNegativoDeCompetencia»

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

El Código General del Proceso en su artículo 139 regula, entre otros temas, los conflictos de competencia y dispone que siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, y quien lo reciba y se «...*declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...*».

Para resolver el presente asunto, es de advertir que según el artículo 25 del CGP, los procesos son de *mínima cuantía* cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes; de *menor cuantía*, sí verán sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de *mayor cuantía*, cuando superan esta última cantidad.

En cuanto a los procesos de sucesión, el numeral 5° del artículo 26 *ibídem* establece que para determinar la cuantía se tendrá en cuenta “*el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

De otra parte, según el art. 18 *ibid.* numeral 4°, es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: “*De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Y, conforme el numeral 9° del artículo 22 del CGP, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” De acuerdo con lo expuesto, para determinar la competencia es necesario conocer claramente la cuantía por la cual se ventila la litis, pues, para los procesos de sucesión, en caso de ser de mayor, corresponderá al juzgado de familia y, en caso de ser de menor cuantía, el juez competente para conocer del asunto será el civil municipal.

Ahora bien, conforme se señaló en precedencia, los despachos judiciales, por los cuales se remite el presente asunto, parten del supuesto de la acumulación de los procesos 11001311002420220061000 y 11001400300920190068500 que cursan respectivamente en los Juzgado Veinticuatro de Familia y Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por considerar que la misma es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 520 del CGP que señala “*podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que*

*se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación”.*

Así las cosas, para determinar la sede judicial competente para conocer del asunto, es menester señalar que el referido artículo 520 establece que si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, este se encuentra en el deber de enviar ambos procesos al competente; lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 27 del CGP que en su parte pertinente señala:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.

En ese sentido, revisadas las pruebas allegadas, se observa que los bienes relictos de la causante Zenaida Babativa de Rodríguez corresponden a (i) un inmueble identificado con FMI-050C-491410 avaluado catastralmente en \$733.406.000 (C02- índice 04, pág. 18), (ii) un predio urbano ubicado en Tocaima Cundinamarca, en el barrio san isidro, marcado en la nomenclatura carrera 7 no 1-107, actual registro catastral No 25-815-01-00-00-00-0047-0025-0-00-00-0000, avaluado catastralmente en \$53.983.000 (pág. 17 *ibídem*), (iii) un vehículo automóvil de placa EMIN573 avaluado en \$24.060.000 (pág. 19 *ibid.*) y unos productos bancarios por valor de \$8.783.035,65 (págs. 63 a 65 *ibid.*).

Siendo ello así, se sigue que, por estos bienes, cuyo valor asciende a \$820.232.035,65- se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 25 del estatuto procesal, para que se considere el asunto como de mayor cuantía.

Dado que el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso dispone que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de “*los procesos de sucesión de mayor cuantía*”, como ocurre en este caso, ya que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP, corresponde al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá actuar como el competente para conocer y decidir de los procesos 11001311002420220061000 y 11001400300920190068500 originados como consecuencia de la sucesión intestada de los causantes Zenaida Babativa de Rodríguez y Antonio Rodríguez Buitrago.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Mixta de esta Corporación, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá y habrá de notificarse la presente decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta No. 22 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

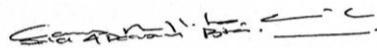
V. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer de la acumulación de procesos de sucesión radicados 11001311002420220061000 y 11001400300920190068500, corresponde al JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá los expedientes para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

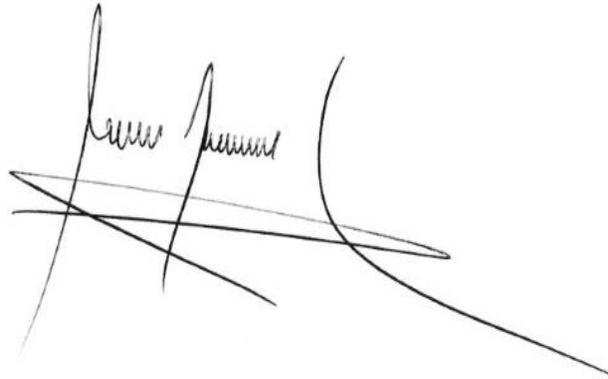
SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., para su información.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



RAMIRO RIAÑO RIAÑO  
Magistrado



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138f612cb8e81f855e9bf507d6095225e230c405f817f75d98cd6275fede433**

Documento generado en 12/07/2023 04:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**